

Villavicencio, 10 de noviembre de 2022

Doctor

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 # 14-33 - Piso 4

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021
Proceso Ejecutivo Singular Rad. 110014003001-2021-00727-00 de GERMAN
DAVID CAÑON NIÑO contra MAURICIO CASTELLANOS GALVIS

Respetado Doctor Eduardo Andrés,

JULY ANDREA GÓMEZ MORENO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Villavicencio, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **MAURICIO CASTELLANOS GALVIS** quien funge como parte pasiva dentro del asunto referido en el epígrafe, con el debido respeto y encontrándome dentro del término legal para ello, y a la luz del **art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (inciso 3° y su parágrafo 1°)**, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la orden de pago adiada 20 de agosto de la pasada anualidad, para efectos de promover la siguientes excepciones dilatorias, teniendo en cuenta para ello, los hechos que las configuran del modo que se expondrán a continuación, no sin antes manifestar a su digno Despacho que el presente medio de impugnación es presentado dentro del término legal para ello, esto, teniendo en cuenta que mi prohijado fue notificado vía correo electrónico por la secretaría de su Despacho el día **3 de noviembre de 2022**, feneciendo el término de los 3 días para presentar reposición contra el mandamiento de pago el día **11 de noviembre de 2022**, según lo

establece el inciso 3° art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y no como de manera errónea fue indicado por el secretario en el inciso final del acta notificatoria, donde se consignó: “*Se le hace saber que la notificación personal se entenderá realizada a partir del día siguiente al de la notificación*”, pues a todas luces vulnera el debido proceso, ya que la norma que allí rige, señala taxativamente que: “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*” (Negrilla y subraya fuera de texto).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

<p style="text-align: center;"><u>AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y</u> <u>SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO -ART. 430 INCISO</u> <u>2° DEL C.G. DEL P.-</u></p>

1. Falta del requisito de legitimación

Su señoría, se observa del cartulario que es invocado *ab initio*, que mi prohijado aceptó en nombre propio, una obligación en favor del demandante señor GERMAN DAVID CAÑON NIÑO, representado en un título valor denominado letra de cambio por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.000.000⁰⁰), obligación que según el decir de la actora, se contrajo el 13 de enero de 2018, siendo pagadera el 13 de diciembre de 2019; situación que no es cierta, teniendo en cuenta que (i) el título valor báculo de esta acción fue suscrito por mi cliente en blanco, sin mediarse carta de instrucciones ni carta de garantía que autorice tal diligenciamiento, (ii) la obligación contenida en esta letra, la contrajo mi prohijado en el mes de noviembre del año 2015, en razón al negocio jurídico -empréstito- que le realizó el abogado RONALD ARDILA TELLEZ y PEDRO JOSÉ ARDILA

TELLEZ, deuda que finalizó con el pago efectuado en el mes de febrero del año 2016.

De esta manera, causa extrañeza que, de mala fe, se hubiere instaurado esta demanda ejecutiva por un tercero quien funge como endosatario en procuración, **SIN EXISTIR IDENTIDAD** entre el beneficiario del título valor y el endosante, por las razones que pasan a verse:

Se presenta para su ejecución la letra de cambio No. 01 con fecha de creación **13 de enero de 2018**, y vencimiento **13 de diciembre de 2019**, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.000.000⁰⁰), la cual fue endosada en procuración para el cobro judicial al profesional del derecho ÓSCAR BARRERA MOLANO, en el cual aparece consignada una firma autógrafa con el documento de identificación No. **1.099.212.305**, sin consignarse el nombre del endosante, de la cual, dicho cupo numérico debería corresponder al del demandante, como es debido.

Sin embargo, su señoría debe manifestarse que **contrariamente** a lo que se presume y que debe ser lo correcto, no acaece en este específico caso, toda vez que este número de identificación, no corresponde al del señor GERMÁN DAVID CAÑÓN NIÑO, sino al de la señora de nombre **GUERRERO HERRERA KAREN LIZETH**. No existiendo así, identidad entre el beneficiario del título valor (a quien debía pagarse la obligación) y la persona quien efectuó el endoso para el respectivo cobro judicial (endosante), asimismo se evidencia que existe una segunda firma en el endoso con otro número de cédula, la cual debería ser, del endosatario para el cobro, es decir, para el caso en específico, la cédula del abogado OSCAR IVAN BARRERA MOLANO (hoy representante judicial del convocante), la cual no guarda armonía con la impresa en el líbelo demandatorio.

Es así que, se indica que existe una evidente confusión entre el endosante y el titular (beneficiario u legítimo tenedor) de la letra de cambio, ya que el número de cédula impresa por el endosante, no corresponde a la que realmente es titular el hoy demandante, por tanto, dicho carece de legitimación y validez jurídica, al no haberse endosado el título por quien alega en esta instancia, debérsele la suma dineraria, y quien es hoy titular del derecho allí incorporado, es decir, **GERMÁN DAVID CAÑÓN NIÑO**.

Aunado a ello, es claro que no existe la cadena de endosos entre el señor **GERMÁN DAVID CAÑÓN NIÑO** (beneficiario y legítimo tenedor del título valor) y la señora **KAREN LIZETH GUERRERO HERRERA**, ni mucho menos, ente ellos y el endosatario abogado **OSCAR IVÁN BARRERA MOLANO**.

Por otra parte, también se tiene que, quien alega ser endosante en procuración -CAÑÓN NIÑO-, no es quien dice ser, atendiendo que (i) no fue precisado de manera completa, sus nombres y apellidos -es decir, carece de total identidad el endosante-; y (ii) el número de identificación mediante el cual se efectúa dicho acto unilateral, no corresponde a la realidad palmaria del proceso, al existir discordancia entre la impresa autógrafamente en el endoso y la señalada en la génesis (entiéndase demanda) "1.099.212.305", la cual se reitera, corresponde a la señora **KAREN LIZETH GUERRERO HERRERA**. Lo anterior, según se desprende de la documental que se anexa a este memorial, con la cual se constata la inconsistencia que se suscita del endoso, la cual demuestra que efectivamente el cupo numérico del endosante no corresponde al del titular de la acción: (i) comprobante de consulta realizada el día 09 de noviembre de 2022 en el Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS -ADRES-, en la cual se vislumbra claramente que el cupo

numérico que aparece en el endoso -ID 1.099.212.305-, corresponde al de la ciudadana colombiana **KAREN LIZETH GUERRERO HERRERA**, y (ii) Certificados de Antecedentes Judiciales y Disciplinarios expedidos por la Policía Nacional de Colombia y la Procuraduría General de la Nación, respectivamente, en la cual se observa que el precitado documento identificador, corresponde al de la mencionada.

Por lo ampliamente indicado, es claro que el endoso que se observa en la letra de cambio objeto de cobro, carece de las condiciones sustanciales de legitimación para ejercer el cobro del derecho incorporado en el mismo (art. 785 C. de Cio.), y de la suficiente validez jurídica, y por ende, el mismo es **INEXISTENTE**; y al ser este inexistente, es claro que este no es exigible, a la luz del art. 422 del C.G.P., pues el endoso debe ofrecer al Juez la suficiente inteligibilidad, que implique una redacción lógica y racional que no amerite interpretación alguna, entiéndase tanto en la elaboración del título valor, como en los endosos que se desprenden de él para su correspondiente circulación.

2. Falta de prueba del requisito de ininterrupción en el endoso.

El art. 661 del estatuto mercantil reza: *“Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.”*, quiere decir ello que no debe ofrecer duda, entre los endosos, es decir, no pueden existir interrupciones mientras el título valor estuvo en circulación. entonces, de la literalidad de los endosos, ofrecen serias dudas sobre la ocurrencia de los mismos, toda vez que no hay claridad si los mismos fueron antes o después del vencimiento del título, presupuestos estos que, de no cumplirse, conlleva una ineludible ineficacia por inexistencia del título valor; según se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia STC4276-2018, 4 abr. 2018, rad. 2018-00642, que, en uno de sus apartes dice: *“(…) es la omisión del nombre*

del endosatario, pero con la obligación para el tenedor de completarlo con su nombre o el de un tercero 'antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora', frase cuya interpretación correcta no es otra, que de advertir que quien ostenta el título al momento de ejercer la acción cambiaria está en la imperiosa necesidad de completar la transferencia, para estar legitimado. Así que la designación de la persona que ocupa el lugar a quien se transfiere, debe estar claramente indicada sin que ofrezca la más leve sombra de duda, sin embargo, tal actuación no debe revestir ningún requisito sacramental, basta como lo indica la norma que el tenedor antes de ejercer el derecho incorporado en el título valor lo complete con su nombre" (...)

Por lo ampliamente expuesto, se solicita a su señoría de manera comedida y respetuosa **(I) REVOCAR** la orden de apremio en su integridad, calendada 20 de agosto de 2021, y como consecuencia de ello, se **(II)** declare la terminación del proceso, con el consecuente **(III)** levantamiento de las medidas cautelares ocasionadas en el presente asunto, y **(IV)** se imponga condena en costas y perjuicios a la parte actora.

Del señor Juez me suscribo,

JULY ANDREA GÓMEZ MORENO
C.C. No. 40.331.396 de Villavicencio (Meta)
T.P. No. 216.121 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jgomezabogada@gmail.com

Doctor.

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: Poder especial amplio y suficiente
Proceso Ejecutivo Singular Rad. 110014003001-2021-00727-00 de GERMAN
DAVID CAÑÓN NIÑO contra MAURICIO CASTELLANOS GALVIS

MAURICIO CASTELLANOS GALVIS, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.159 expedida en el municipio del Socorro (Santander), por medio del presente escrito manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada JULY ANDREA GÓMEZ MORENO, profesional del derecho en ejercicio que se identifica con cédula de ciudadanía número 40.331.396 de Villavicencio (Meta) y portadora de la tarjeta profesional No. 216.121 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica inscrita en la URNA jgomezabogada@gmail.com, para que ejerza la representación judicial de mis intereses dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Personal consignado en el asunto de la referencia, en la cual funjo como demandado.

Mi apoderada queda ampliamente facultada, además de las facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P., entre ellas, la de conciliar, transigir, recibir, impugnar, sustituir, reasumir, confesar, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, contestar la demanda, incoar solicitudes de nulidad. En consecuencia, solicito al Despacho le reconozca personería adjetiva suficiente a la abogada GÓMEZ MORENO como mi apoderada judicial, en los términos y fines a ella conferido.

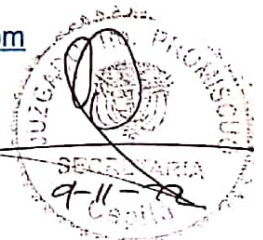
Del señor Juez me suscribo,



MAURICIO CASTELLANOS GALVIS,
C.C. No. 91.107.159 del Socorro (S)
Email: abogadomauricio2012@gmail.com
Cel. 3134024022

Acepto,

JULY ANDREA GÓMEZ MORENO
C.C. No. 40.331.396 de Villavicencio (M)
T.P. No. 216.121 del C. S de la J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CEPITÁ
SANTANDER

Ante el suscrito secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Cepitá- Santander, se presentó personalmente el ciudadano **MAURICIO CASTELLANOS GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.107.159 expedida en Socorro, quien reconoció como suya la firma que en documento adverso - poder - aparece.

Cepitá, Noviembre 9 del 2022.

Quien presenta el documento:

MAURICIO CASTELLANOS GALVIS,
C.C. N° 91.107.159 expedida en Socorro

JOSÉ ISMAEL ALVARADO CASADIEGO
SECRETARIO



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1099212305
NOMBRES	KAREN LIZETH
APELLIDOS	GUERRERO HERRERA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/07/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	11/09/2022 21:39:17	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	------------------------	---------------------	----------------

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 IMPRIMIR CERRAR VENTANA



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 09:38:10 PM horas del 09/11/2022, el ciudadano identificado con:

Cédula de Ciudadanía N° **1099212305**

Apellidos y Nombres: **GUERRERO HERRERA KAREN LIZETH**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las **instalaciones de la Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Avenida El Dorado # 75
– 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a
Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00
pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: [dijin.araic-
atc@policia.gov.co](mailto:dijin.araic-atc@policia.gov.co)



Presidencia de
la República



Ministerio de
Defensa Nacional



Portal Único de
Contratación



GOV.CO

Todos los derechos reservados.



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 209139529



WEB
19:37:28
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 09 de noviembre del 2022

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) KAREN LIZETH GUERRERO HERRERA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 1099212305:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.